

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 10 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : V-27-2022
CARATULADO : Montes/

Iquique, diecinueve de Abril de dos mil veintidós

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a lo principal de folio 1 comparece don Jorge Meneses Rojas, abogado, en representación de doña [REDACTED]

[REDACTED], ambos domiciliados en calle Orinoco N°90, piso 22, comuna de Las Condes, región Metropolitana, quien solicita se ordene la inscripción del nacimiento de su abuelo, don [REDACTED]

[REDACTED], en los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Expone que su abuelo nació en Chile el 1 de agosto de 1915, en un campamento minero cerca de Iquique, y que debido a que vivían retirados de la ciudad sus padres nunca lo inscribieron ante el Registro Civil de nuestro país, quedando únicamente registro de su bautismo celebrado en el templo parroquial Nuestra Señora de los Dolores, el cual tuvo lugar el 5 de agosto del mismo año. Agrega que en dicho documento se consigna la fecha de nacimiento de don Pedro, la identidad de sus padres y el hecho de que éstos eran feligreses de la parroquia, lo cual probaría que la familia se encontraba vecindada en Chile.

Indica que a los pocos años de vida de su abuelo, la familia se trasladó de manera definitiva a la ciudad de Lima, Perú, y que su nacimiento nunca se inscribió en dicho país, identificándose



«RIT»

Foja: 1

únicamente con su partida de bautismo, instrumento que sirvió de base suficiente para la tramitación de los restantes documentos emitidos por el sistema registral de peruano, entre ellos las cédulas de Registro Electoral, acta de su matrimonio civil y acta de nacimiento de su hija.

Agrega que a la época de nacimiento de don Pedro, su familia se encontraba asentada hace algún tiempo en Chile, y que sus hermanos mayores también nacieron en Chile, realizando uno de ellos, [REDACTED] el servicio militar en el Ejército de nuestro país, tramitando su ciudadanía a través del consulado de Lima.

Así, señala que hasta el día de su muerte y pese a haber vivido siempre en Perú, don Pedro fue y se reconoció como chileno, lo cual era un hecho conocido de su familia, amigos y conocidos.

Citando el artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículos 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que si bien dichos estatutos no estaban vigentes a la época en que nació don Pedro, los Estados deben velar por los derechos que consagran aun respecto de hechos ocurridos en el pasado, en tanto sus efectos se mantienen hasta el día de hoy.

En definitiva, solicita se ordene la inscripción de la partida de nacimiento de don [REDACTED] en los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, ocurrido el 1° de agosto de 1915 en la ciudad de Iquique.

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar su petición la solicitante acompañó los siguientes documentos a folio 1:

1.- Copia de certificado de bautismo de don [REDACTED] emitido con fecha 13 de julio de 1935 por el Obispado de Iquique, Parroquia de la Inmaculada Concepción.

2.- Copia de certificado de partida de bautismo de don [REDACTED] emitido con fecha 29 de mayo de 2018 por el Obispado de Iquique.

3.- Copia de certificado de inscripción N° S2504412 del Registro Único de Personas Naturales del Registro Nacional de Identificación y



«RIT»

Foja: 1

Estado Civil de la República del Perú, correspondiente a cédula electoral de don [REDACTED] de 1963, apostillado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

4.- Copia de certificado de inscripción N° S2504412 del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República del Perú, correspondiente a cédula electoral de don [REDACTED] de 1984, apostillado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

5.- Copia de acta de matrimonio civil de don [REDACTED] [REDACTED] de fecha 8 de enero de 1941, que consta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República del Perú, apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

6.- Copia de acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 1943, hija de don [REDACTED] [REDACTED] que consta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República del Perú, apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

7.- Imagen de carta poder de fecha 2 de julio de 1973, suscrita por don [REDACTED]

8.- Copia de declaración de don [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2021, autorizada ante el Notario de Lima don José Moreyra Pelosi, apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, protocolizada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado con fecha 26 de noviembre de 2021.

9.- Copia de declaración de doña [REDACTED] [REDACTED], de fecha 22 de septiembre de 2021, autorizada ante el Notario de Lima don José Moreyra Pelosi, apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, protocolizada en la



«RIT»

Foja: 1

Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado con fecha 26 de noviembre de 2021.

Asimismo, a folio 8, con fecha 23 de marzo de 2022, se rindió información sumaria de testigos, declarando doña Nelly Veneranda [REDACTED] De Montes y don Jose Paul Chau Chávez.

La primera indica que es hija de don Pedro Chávez Manrique, quien siempre fue conocido como chileno y que en su documentación consta su bautismo en Chile, y que fue ese documento el que utilizó cuando sus padres se casaron. Indica que su padre y su tía menor son los únicos que no tienen documentación de Chile.

Agrega que su padre se trasladó a Perú cuando tenía 12 años y que éste no fue inscrito en Perú, sin embargo, tenía DNI, donde decía lugar de nacimiento Iquique. Indica que su padre nunca más volvió a Chile.

Por su parte, don Jose Chau Chávez, indica que es sobrino de don Pedro y que siempre ha tenido una relación muy cercana con toda la familia. Agrega que don Pedro se fue a Perú con su madre, cuando él tenía 8 años aproximadamente y nunca pudo regresar. Además, señala que su tío se reconocía como chileno, al igual que sus amistades.

TERCERO: Que, como primera aproximación conviene poner de relieve que lo que se quiere en autos es que una supuesta persona fallecida obtenga la nacionalidad chilena o bien, que se declare que es chileno. Luego, como segunda cuestión relevante, a fin de establecer la procedencia de la solicitud, conviene poner en evidencia el marco jurídico aplicable, para lo cual se debe tener como precedente el hecho indubitado emanado del certificado de bautismo de don Pedro Chávez Manrique del cual se desprende que este nació el 1 de agosto de 1915 en Chile, conclusión que se obtiene en atención al artículo 305 del Código Civil que otorga validez probatoria al acta de bautismo, mientras que presuntivamente habría fallecido el año 2007 según narra la solicitante y de acuerdo se extrae de la copia de certificado de inscripción N° S2504412 del Registro Único de Identificación de las



«RIT»

Foja: 1

Personas Naturales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República del Perú, la cual fue cancelada en el año 2007 por la muerte del titular.

En tal orden de ideas, se debe analizar la normativa aplicable a la época del nacimiento, pues en aquel momento queda determinada la nacionalidad de una persona y el estado civil de la misma, ya que la inscripción en el registro respectivo del Servicio de Registro Civil e Identificación de un recién nacido no solo permite determinar la nacionalidad, sino que también importa la constitución del estado civil del mismo.

Ahora, en cuanto a la nacionalidad, nuestra tradición jurídica ha sido regularla en la Carta Fundamental, de acuerdo lo dispone y ordena desde antiguo el artículo 56 del Código Civil, de tal manera que han sido nuestras Constituciones Políticas las que determinan quién es chileno, en tal sentido atento a la época de nacimiento del Sr. Chávez y la fecha de su defunción se deben analizar las Constituciones de 1833, 1925 y 1980, siendo éstas las que estuvieron vigentes durante la vida de quien se pretende inscribir.

Por su parte, debido a que del devenir que la inscripción de nacimiento implica la constitución del estado civil como se ha dicho también se deben analizar las normas pertinentes de cara al referido hecho –fecha de nacimiento y defunción del Sr. Chávez-, concluyéndose que son aplicables el artículo 29 de la Ley S/N publicada el 26 de julio de 1884 el dispone que *“Pasados noventa días desde la fecha de un nacimiento, o tres días después de una defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria.”* Idea que es replicada en el inciso primero del artículo 115 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, ordenado dictar por mandato de la hoy vigente Ley 4.808, sin mayor innovación, salvo en cuanto a la reducción del plazo a sesenta días, para forzar a recurrir a la justicia ordinaria.



«RIT»

Foja: 1

En virtud de lo reseñado, corresponde entonces a esta magistratura pronunciarse sobre lo solicitado, debido a que ha transcurrido con creces el plazo señalado en las normas.

CUARTO: Que, ya entrando en el asunto de interés, cabe reiterar que de la solicitud se desprende que lo buscado con la inscripción de nacimiento, es que don Pedro quien se encontraría fallecido obtenga la nacionalidad chilena o que se declare que el mismo es chileno.

En tal orden de ideas, necesario es comprender qué es la nacionalidad, para lo cual vale recordar que la doctrina indica que la *“nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y un estado, derivado de un hecho, decisión administrativa o legislativa, que confiere derechos y genera obligaciones”* (Bronfman Vargas, Alan.; Martínez Estay, José Ignacio.; Núñez Poblete, Manuel, “Constitución Política comentada: Parte dogmática”, Abeledo Perrot, 2012, pag.64).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *“De acuerdo a la práctica de los Estados, a decisiones arbitrales y judiciales y a la opinión de escritores, la nacionalidad es un vínculo legal que tiene su base en una realidad social de unión, una genuina conexión de existencia, interés y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos”* (Caso Nottebohm, 1955).

QUINTO: De las definiciones conceptuales expuestas precedentemente, se advierte que la regla es tener una nacionalidad y la excepción lo contrario, en la actualidad no se discute que la nacionalidad corresponde a un derecho de carácter fundamental. Por lo tanto, se debe evitar que una persona quede en condición de apátrida, esto es, que ningún país la reconozca como su nacional.

En efecto, la nacionalidad hace surgir derechos y obligaciones entre la persona y el Estado, derechos que no tienen las personas apátridas, razón por la cual el derecho internacional ha puesto el máximo de los esfuerzos en evitar que alguna persona sea privada de su derecho a la nacionalidad, siendo consagrado en tratados tales



«RIT»

Foja: 1

como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre tantos otros, que dan testimonio de lo que se viene anotando.

Así, conforme a lo que se viene señalando, lo trascendente es que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad, por lo que el quid del asunto es determinar cuál es la nacionalidad de don Pedro Chávez Manrique, en especial, si es chileno o no. Para lo cual se debe tener en cuenta, los antecedentes aportados por la solicitante, para lograr desentrañar el elemento volitivo en el que descansa la nacionalidad.

SEXTO: Que, si bien en el punto 10 de la solicitud, se indica que la voluntad de don Pedro siempre fue regularizar la inscripción de su nacimiento en Iquique, debido a su fuerte vínculo con Chile; sin embargo, como se evidenciará en lo consecutivo, dicho hecho no ha sido acreditado en autos, por cuanto no existe o, al menos no se ha acompañado, antecedente alguno en el que él hubiese manifestado libremente durante su vida la voluntad inequívoca de ser nacional de este País.

En efecto, la solicitante no ha presentado ningún documento que acredite, que en todos sus años de vida, don Pedro haya iniciado algún trámite o presentado alguna solicitud para requerir la nacionalidad chilena, no siendo suficientes las meras declaraciones de terceros sobre los deseos de una persona difunta. Por el contrario, de los documentos acompañados, y de las normas vigentes y aplicables en la especie, se concluye una circunstancia distinta, esta es, que don Pedro Chávez vivió, se sintió e identificó y murió como peruano, pese a que en algún momento durante la vigencia de la Constitución que reglaba la materia al momento de su nacimiento fue chileno.



«RIT»

Foja: 1

SÉPTIMO: Que, como se adelantaba el artículo 56 del Código Civil señala que *“Son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.”* Por tal razón, atento al mandato imperativo del legislador se debe estar a lo que dispusiera la constitución vigente al momento del nacimiento de don Pedro Chávez, el que se habría producido según los documentos acompañados el 1 de agosto de 1915, siendo incontestable que la Constitución que gobernaba la materia era la de 1833.

Dicha carta fundamental en el artículo 5 N° 1, preceptuaba *“Son chilenos: 1.° Los nacidos en el territorio de Chile. (...)”*. De la norma transcrita se desprende que don Pedro pese al hecho de ser sus padres extranjeros, al haber nacido en territorio chileno, habría sido bajo la normativa vigente a la época de su nacimiento, chileno, toda vez que la Constitución Política de la República de 1833 sobre el *Ius Solis*, no establecía otra cortapisa para ser chileno que nacer en Chile, hecho que ha sido acreditado por el acta de bautismo, según ordena el artículo 305 del Código Civil.

OCTAVO: Que, sin embargo, como ya se adelantó, debido a que por orden del artículo 56 del Código de Bello para determinar la nacionalidad de un chileno se debe estar a lo que disponga la Constitución, se debe analizar si la nacionalidad de don Pedro Chávez se mantuvo durante la vigencia de las otras constituciones que estuvieron en vigor durante su vida, partiendo por la Constitución de 1925.

Sobre el particular, la Constitución Política de 1925 que entró en vigencia el 18 de octubre del mismo año, dispone en el artículo 6 que *“La nacionalidad chilena se pierde: 1.o Por nacionalización en país extranjero”*. De esta norma se concluye que una persona chilena podía perder su nacionalidad, por nacionalizarse en el extranjero.

NOVENO: Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes acompañados por la solicitante, se desprende que don Pedro Chávez en documentos oficiales se individualizaba y reconocía como peruano, de lo que es dable presumir que se nacionalizó en ese país, ejemplo



«RIT»

Foja: 1

de ello es el acta de matrimonio celebrado en Perú, en la que el contrayente declara: *“Acta Número Cinco. En la victoria, a las una de la tarde el día (...) de Enero de mil novecientos cuarenta y uno Don Pedro Chávez Manrique, soltero de veinticinco años (...) natural de Iquique de nacionalidad peruana domiciliado en la calle (...), hijo de Don Mariano Chávez, casado de nacionalidad peruana domiciliado en la calle (...) y de Doña Dominga Manrique, casada de nacionalidad peruana domiciliada en la calle (...) y Doña Felicita Saldarriaga Zárate, soltera de veinticuatro años natural de Lima de nacionalidad peruana domiciliada en calle (...).*

Se presentaron en esta Municipalidad con los testigos (...) para que se celebre la ceremonia del matrimonio que pretenden contraer, después de haber satisfecho todos los requisitos de ley según consta en el expediente tramitado con tal fin y que se archiva en la Sección Registro del Estado Civil bajo número cinco”.

Por tanto, de tal declaración no cabe duda que don Pedro Chávez al momento de su matrimonio se reconocía como peruano, hijo de padres peruanos, cónyuge de una mujer peruana y que vivía en Perú. Entonces, al ser la nacionalidad un vínculo legal e intersubjetivo entre el individuo y su patria que se basa en una realidad social de unión, una conexión genuina de existencia, interés y sentimientos, no se puede sino concluir que don Pedro se reconocía como peruano, prueba de ello es el citado documento donde manifiesta expresamente su voluntad reconociendo y declarando que su nacionalidad era peruana, pese a que había nacido en Chile.

En tal contexto, conforme a lo dispuesto en artículo 6 de la Constitución Política de 1925, vigente desde dicho año, al haber contraído don Pedro matrimonio en el año 1941 y reconocerse como peruano, declarando expresamente que su nacionalidad era peruana, ello lleva a la consecuencia de que, él ya no era, ni se sentía chileno, sino que peruano, reconociendo con dicho hecho haber perdido la nacionalidad chilena, que en algún momento tuvo.



«RIT»

Foja: 1

Por lo que existiendo un documento auténtico, donde se autodetermina como peruano, lo cierto es que esa es la nacionalidad que él quería tener, o al menos de la que existe evidencia, lo que evidentemente contraría los hechos expuestos por la solicitante, siendo este fundamento suficiente para el rechazo de la solicitud de marras.

DÉCIMO: Que, todavía más, como se ha venido señalando, la nacionalidad es un vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y es en es razón de dicho vínculo que se generan derechos y obligaciones recíprocas entre ambos. En palabras del profesor Carlos Ducci, *“Los deberes del sujeto, que son a la vez derechos del Estado, se encuentran por lo general establecidos en las leyes y consisten principalmente en defender y prestar determinados servicios al Estado y en respetar su ordenamiento jurídico.*

Los deberes del Estado, que son recíprocamente los derechos del sujeto, derechos del hombre, son normalmente de carácter constitucional.” (Ducci Claro, Carlos, Derecho Civil Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 4º edición, pág.124).

En la especie, de los antecedentes acompañados, se desprende que don Pedro ejerció derechos en Perú, tales como el derecho a sufragio, derecho de carácter político reservado para los nacionales de un determinado Estado; además, ejerció cargas u obligaciones en el país del cual sus padres eran nacionales y del cual él se reconocía como nacional, entre otras, realizó el servicio militar en dicho país.

Por lo que bien parece concluirse que don Pedro Chávez al nacer el 1 de agosto 1915, en las cercanías de la ciudad de Iquique, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1833, su origen es chileno, sin embargo, dicha nacionalidad la perdió por el ejercicio de sus acciones lo que se ve confirmado por haber contraído matrimonio en Perú, declarando de manera inequívoca en un documento auténtico que su nacionalidad era peruana, generando un vínculo legal y subjetivo con la República del Perú, toda vez que vivió toda su vida como peruano, radicándose desde temprana edad en



«RIT»

Foja: 1

dicho país, siendo hijo de padres peruanos, esposo de una mujer peruana, padre de hijos peruanos, ejerciendo su derecho a sufragio y su deber de realizar el servicio militar en dicho país, sin haber intentado volver a Chile durante toda su vida, muriendo aparentemente también en ese país.

DÉCIMO PRIMERO: Que, pese a que no se acredita la fecha de la muerte de don Pedro Chávez, en la solicitud se indica que éste habría fallecido en el 2007, esto es, durante la imperio de la Constitución de 1980, empero no se ha abonado antecedente alguno que permita concluir que la nacionalidad chilena perdida durante la vigencia de la Constitución de 1925, se hubiese recuperado durante el mandato de la de 1980, por lo que no viene al caso detenerse en mayor medida sobre las normas de esta Constitución que reglan la materia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por último, no se debe olvidar que el determinar que la nacionalidad de don Pedro Chávez es chilena, no es simplemente una declaración trivial, ya que su alcance no solo implica una simple inscripción en el registro correspondiente, sino que acarrearía consecuencias jurídicas que van más allá incluso de las que las partes podrían haber tenido en cuenta al momento de impetrar esta solicitud. Lo anterior, por orden del artículo 15 del Código Civil que somete a las leyes patrias a los chilenos en cuanto se trate de obligaciones y derechos civiles, aunque vivan en el extranjero, lo que podría tener consecuencias en su sucesión y el vínculo conyugal que mantuvo durante su vida, pudiendo incluso eventualmente alterarse estados civiles de personas que no han sido parte de esta solicitud.

Encarnación de lo que se viene predicando es el artículo 80 de la Ley N°19.947 y en el artículo 4 N°3 Ley N°4.808, a partir de los cuales se podría llegar a alterar el estado civil de la persona en Chile, al no haber sido inscrito dicho matrimonio en nuestro país, afectando eventualmente el estado civil de los hijos nacidos de dicho matrimonio.

En suma, la solicitud no trasunta únicamente sobre la nacionalidad de una persona, sino en la alteración de estatus quo del



«RIT»

Foja: 1

derecho aplicable a la persona de don Pedro Chávez y, las consecuencias de ello.

Finalmente, el resto de la prueba acompañada, analizada, pero no referida expresamente no hace variar lo razonado, constituyendo únicamente una reiteración de lo que se ha concluido en esta sentencia.

Y visto lo dispuesto en artículos 29 de la Ley S/N publicada el 26 de julio de 1884, 5 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile de 1833, 6 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile de 1925, 15 y 56 del Código Civil y los artículos 817, 818, 819 y 826 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, se rechaza la solicitud presentada por don Jorge Meneses Rojas, abogado, en representación de doña Claudia Montes Chávez, en los términos solicitados, en cuanto a ordenar la inscripción de la partida de nacimiento de don Pedro Chávez Manrique en los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, diecinueve de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>